

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HILDA RAMOS ACOSTA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501220220074201
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 135

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 28 del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 83

#### I. ANTECEDENTES

**HILDA RAMOS ACOSTA** demanda a **COLPENSIONES** el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El demandante manifiesta que fue calificado por Colpensiones el 5 de junio de 2019 con una pérdida de capacidad laboral del 53,05% de origen común y con fecha de estructuración el 5 de junio de 2019; que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez mediante la Resolución SUB216683 del 2021, a partir del 1° de octubre de 2021 y le negó el retroactivo pensional por no existir incapacidades con la respectiva firma y sello de la EPS.

**COLPENSIONES** manifestó que la pensión de invalidez no es dable pagarla a partir de la fecha de estructuración, por cuanto, una vez analizado jurídicamente el expediente administrativo observó que el certificado aportado de incapacidades emitido por la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS, fechada el 28 de diciembre de 2021, **NO LE REGISTRA EL SELLO** de la citada EPS.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$23.093.864 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021 y los intereses moratorios sobre dicho retroactivo a partir del 22 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectuó el pago. Autorizó los descuentos en salud sobre ese retroactivo.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que se revoque la sentencia conforme a dispuesto por su representada en las resoluciones que han sido objeto de litigio.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

## **COLPENSIONES**

La apoderada judicial de COLPENSIONES indica que el retroactivo pensional solicitado no procede, en razón a que el certificado de incapacidades aportado, el cual fue emitido por la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS, fechada el 28 de diciembre de 2021, NO LE REGISTRA EL SELLO de la citada EPS, el cual si venia en el certificado aportado en radicado No 2021\_10962718 del 21 de septiembre de 2021.

## **HILDA RAMOS ACOSTA**

Indica que después del 23 de septiembre de 2019 su representada no recibió el pago por incapacidades, lo cual se demuestra con los reportes de incapacidad emitida por COOMEVA EPS S.A.; solicita que se confirme la sentencia.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Lo que se debe resolver es si **HILDA RAMOS ACOSTA** tiene derecho o no al retroactivo de la pensión de invalidez desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021; de ser procedente, si se deben reconocer los intereses moratorios y a partir de qué fecha.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo al expediente virtual del juzgado: i) que a la demandante le fue declarada la invalidez por Colpensiones y en segunda instancia por la Junta Regional del Valle del Cauca, mediante el dictamen No. 31471572-1362 del 26 de marzo de 2021 con una pérdida de la capacidad laboral del 53,05% con fecha de estructuración el 5 de junio de 2019 por enfermedad de origen común, fl. 15- 24 Pdf02 ii) que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 216683 de 2021 le reconoció la pensión de invalidez a la demandante con fecha de status el 5 de junio de 2019 y, con disfrute a partir del 1º de octubre de 2021 en cuantía de \$908.526,00, fl. 30 Pdf02.

Aclarado lo anterior, se observa de la referida resolución y de la contestación de la demanda que, COLPENSIONES le negó al demandante el retroactivo de la pensión de invalidez desde el 24 de septiembre de 2019, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 y la circular 1 de 2012, la pensión de invalidez comenzaría a cubrirse al término del goce del subsidio por incapacidad temporal, lo que consideró no fue probado porque no se allegó la certificación con firma y sello de la EPS.

En efecto, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.”.*

A folios 66 a 68, 133 a 138 a Pdf02 obra la certificación expedida por COOMEVA EPS SA de las que se evidencia el record de incapacidades expedidas a favor de la demandante, de las que se tiene que la última incapacidad que se pagó fue hasta el 23 de septiembre de 2019, dichas certificaciones las suscribió Adolfo León Arana Rodríguez, director

Nacional de Prestaciones económicas de Coomeva EPS y sí tienen el sello que pide COLEPENSIONES. Estos documento no fueron tachado ni redargüido de falsos por la demandada, de ahí que se les da pleno valor probatorio para concluir que la demandante tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 24 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que no se generaron subsidios por incapacidad a su favor y que el 5 de junio de 2019 estructuró la pérdida de capacidad laboral.

Se confirma el retroactivo pensional liquidado por la Juez desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021 en la suma de \$23.093.864, teniendo en cuanta que la mesada pensional equivale a un salario mínimo mensual legal vigente por 13 mesadas al año, según la Resolución SUB 216683 de 2021, que reconoció la pensión a partir del 1° de octubre del mismo año.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden desde el 22 de septiembre de 2021 porque la solicitud de la prestación se elevó el 21 de mayo de 2021, tal y como se desprende la Resolución SUB 216683 de 2021 y la entidad contaba con el plazo de 4 meses para resolverla. Los intereses moratorios se causan hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación tal como lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha concluido que los intereses moratorios proceden ante el retraso en el reconocimiento de la pensión, así:

*“De cualquier manera, no está de más recordar que, tal como lo tiene entendido esta Corte de manera pacífica y reiterada, los intereses de mora proceden por el simple retraso en el otorgamiento de la pensión (CSJ SL4601-2019). Es necesario reiterar que estos réditos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social o ente pagador y a su posible apego a los postulados de la buena fe (CSJ SL2893-2021).”*

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera frente al retroactivo pensional ni los intereses moratorios porque la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca profirió el dictamen No. 31471572-1362 que calificó la pérdida de capacidad laboral de la actora el del 26 de marzo de 2021, la reclamación administrativa fue presentada el 21 de mayo de 2021, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 21 de agosto de 2022 (Pdf05); sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que en pensión de invalidez el término de prescripción de las mesadas pensionales se cuenta a partir de que queda en firme la calificación del estado de invalidez emitida por las entidades competentes para ello (SL3611-2019).

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 28 del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

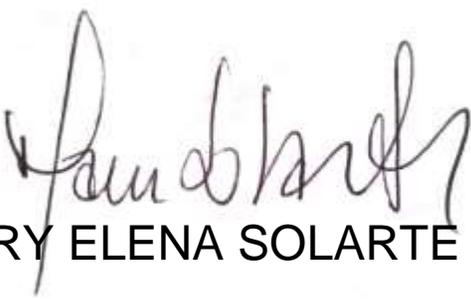
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO